



Por eso, la concepción de nuestra política social está centrada en la persona, su desarrollo y el del país. Buscamos siempre reducir las brechas que plantea la pobreza y la desigualdad. Y lo estamos logrando desde un ejercicio solidario de reciprocidad social, planteando derechos y obligaciones. La redistribución del ingreso es un ejemplo. Hoy tenemos, respecto a otros momentos históricos, la fortaleza que nos da la solvencia fiscal y ello nos permite priorizar como Gobierno, la Seguridad Social, la ciencia, la tecnología, la educación y el desarrollo social.

Esa solvencia no es producto de la casualidad ni de las circunstancias como algunos sectores sostienen para cuestionar la gestión de este Gobierno. Podemos decir en este Bicentenario que hemos construido colectivamente políticas sociales de segunda generación inclusivas y seguiremos abriendo caminos para el acceso a derechos civiles, humanos y sociales, porque queremos un país que se realice colectivamente.



## XIII.- ANEXOS





## XIII.- ANEXOS

### ANEXO 1

**Asignación Universal por Hijo para la Protección Social**  
Decreto 1602/2009



**Incorpórase el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social.**

Bs. As., 29/10/2009

VISTO las Leyes Nros. 24.714 y 26.061 y el Decreto N° 897 del 12 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que los más diversos sectores políticos y sociales han expresado su predisposición favorable a la adopción de políticas públicas que permitan mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social.

Que a través de la Ley N° 24.714 se instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares.

Que dicha norma abarca a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral y a los beneficiarios tanto del Sistema Integrado Previsional Argentino como de regímenes de pensiones no contributivas por invalidez.

Que, en el régimen establecido por la ley citada se encuentran previstas, entre otras, la asignación por hijo consistente en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años que estuviere a cargo del beneficiario, así como la asignación por hijo con discapacidad.

Que en el mencionado Régimen de Asignaciones Familiares no se incluye a los grupos familiares que se encuentren desocupados o que se desempeñen en la economía informal.

Que la Ley N° 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquéllos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

Que por el artículo 3° de dicha norma se entiende por interés superior de aquéllos a quienes protege la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social.

Que cabe agregar que el artículo 26 de la Ley N° 26.061 dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Que, si bien las políticas de estado llevadas a cabo han producido una mejora en la situación económica y financiera del país reduciendo los niveles de pobreza y de marginalidad alcanzándose, asimismo, un importante incremento del nivel ocupacional, subsisten situaciones de exclusión de diversos sectores de la población que resulta necesario atender.

Que, en virtud de ello, se torna necesario contemplar la situación de aquellos menores pertenecientes a grupos familiares que no se encuentren amparados por el actual Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714 creándose, a tal fin, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la referida Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un hijo discapacitado.

Que, como el resto de los beneficios de la Ley N° 24.714, la asignación que se crea será financiada con los recursos previstos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241.

Que estos recursos se han fortalecido a partir de las inversiones que se han efectuado de los fondos que constituyen el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el Decreto N° 897/07 y de la rentabilidad anual obtenida, resultando posible dar sustento al financiamiento de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, que por el presente se instituye.

Que el otorgamiento del beneficio se somete a requisitos que deberán acreditarse para garantizar la universalidad y a la vez preservar la transparencia, condicionándolo al cumplimiento de los controles sanitarios obligatorios para menores y a la concurrencia al sistema público de enseñanza.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), como organismo autónomo sujeto a la supervisión de la COMISION BICAMERAL DE CONTROL DE LOS FONDOS DE LA SEGURIDAD

SOCIAL creada por el artículo 11 de la Ley N° 26.425, deberá dictar las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de las prestaciones.

Que, forzoso es decirlo, esta medida por sí no puede garantizar la salida de la pobreza de sus beneficiarios y no puede ubicarse allí toda la expectativa social, aunque resultará, confiamos, un paliativo importante. Queremos evitar entonces el riesgo de depositar la ilusión de que con una sola medida se puede terminar con la pobreza.

Que, como se ha destacado, una medida de tal naturaleza tiene sin embargo una indudable relevancia en cuanto significa más dinero en los bolsillos de los sectores más postergados. No implica necesariamente el fin de la pobreza, pero inocultablemente ofrece una respuesta reparadora a una población que ha sido castigada por políticas económicas de corte neoliberal.

Que la clave para una solución estructural del tema de la pobreza sigue afincada en el crecimiento económico y la creación constante de puestos de trabajo. El trabajo decente sigue siendo el elemento cohesionante de la familia y de la sociedad, que permite el desarrollo de la persona.

Que la mejor política social de promoción y articulación del tejido social es el trabajo que, sumado a la educación, la salud, la modernización o creación de infraestructura, servicios básicos y viviendas, permitirá mejorar las condiciones de vida y avanzar sobre el núcleo más duro de la pobreza, consolidando progresivamente un desarrollo humano integral, sostenible e incluyente.

Que existe consenso entre la comunidad y las instituciones sobre la urgencia en implementar medidas que permitan combatir la pobreza así como brindar apoyo y asistencia a las familias como núcleo de contención natural y bienestar de la sociedad, mediante la adopción de medidas de alcance universal.

Que la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución, dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, por lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina, que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 20 de la Ley N° 26.122 prevé incluso que, en el supuesto que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 22 de la misma ley dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.



Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

**Artículo 1°** — Incorpórase como inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:

“c) Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.”

**Art. 2°** — Incorpórase al artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios el siguiente párrafo:

“Quedan excluidos del beneficio previsto en el artículo 1° inciso c) de la presente los trabajadores que se desempeñen en la economía informal, percibiendo una remuneración superior al salario mínimo, vital y móvil.”

**Art. 3°** — Incorpórase como inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente:

“c) Las que correspondan al inciso c) del artículo 1° de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias;
2. Los rendimientos anuales del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el Decreto N° 897/07 y modificatorios.”

**Art. 4°** — Incorpórase como inciso i) del Artículo 6° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente:

“i) Asignación Universal por Hijo para Protección Social.”

**Art. 5°** — Incorpórase como artículo 14 bis de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente:

“ARTICULO 14 bis.- La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.714, modificatorias y complementarias.

Esta prestación se abonará por cada menor acreditado por el grupo familiar hasta un máximo acumulable al importe equivalente a CINCO (5) menores.”

**Art. 6°** — Incorpórase como artículo 14 ter de la Ley N° 24.714 y modificatorios, el siguiente:

“ARTICULO 14 ter.- Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá:

- a) Que el menor sea argentino, hijo de argentino nativo o por opción, naturalizado o residente, con residencia legal en el país no inferior a TRES (3) años previos a la solicitud.
- b) Acreditar la identidad del titular del beneficio y del menor, mediante Documento Nacional de Identidad.
- c) Acreditar el vínculo entre la persona que percibirá el beneficio y el menor, mediante la presentación de las partidas correspondientes y en los casos de adopción, tutelas y curatelas los testimonios judiciales pertinentes.
- d) La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2° de la Ley N° 22.431, certificada por autoridad competente.

e) Hasta los CUATRO (4) años de edad —inclusive—, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de los menores obligatoriamente a establecimientos educativos públicos.

f) El titular del beneficio deberá presentar una declaración jurada relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente y a las calidades invocadas, de comprobarse la falsedad de algunos de estos datos, se producirá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Art. 7°** — Incorpórase como inciso k) del artículo 18 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios:

“inciso k) Asignación Universal por Hijo para Protección Social: la mayor suma fijada en los incisos a) o b), según corresponda.

El OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto previsto en el primer párrafo se abonará mensualmente a los titulares de las mismas a través del sistema de pagos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

El restante VEINTE POR CIENTO (20%) será reservado en una Caja de Ahorro a nombre del titular en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA percibido a través de tarjetas magnéticas emitidas por el banco, sin costo para los beneficiarios.

Las sumas podrán cobrarse cuando el titular acredite, para los menores de CINCO (5) años, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación y para los de edad escolar, la certificación que acredite además, el cumplimiento del ciclo escolar lectivo correspondiente.

La falta de acreditación producirá la pérdida del beneficio.

**Art. 8°** — Los monotributistas sociales se encuentran alcanzados por las previsiones de la presente medida.

**Art. 9°** — La percepción de las prestaciones previstas en el presente decreto resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes Nros. 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

**Art. 10.** — Facultase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de las prestaciones.

**Art. 11.** — El presente decreto comenzará a regir a partir del 1° de noviembre de 2009.

**Art. 12.** — Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Baraño.



## ANEXO 2

### Programa Social y Deportivo “Juegos Nacionales Evita”

#### LEY 26.462

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2008

**ARTICULO 1º** - Institúyase con carácter de competencia anual el Programa Social y Deportivo “JUEGOS NACIONALES EVITA” en el ámbito de la Secretaría de Deporte del Ministerio de Desarrollo Social.

**ARTICULO 2º** - El Programa tiene como objetivo general la promoción de actividades de formación deportiva en las provincias, sus municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que serán acompañadas de otras complementarias que estimulen la cultura y la salud; y se llevarán a cabo en centros de iniciación deportiva creados o a crearse dentro de las entidades educativas, centros comunitarios o clubes de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

El mismo tiene como objetivos específicos: a Consolidar instancias de competencias deportivas que favorezcan la formación integral y permitan como recurso la recreación y el esparcimiento de la población. b. Promover el deporte como factor educativo, cultural, de salud física y moral de la población. c. Favorecer la promoción de los valores de la educación física y del deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la práctica de los mismos. d. Asegurar la adecuada formación y preparación física y aprendizaje de los deportes, con atención prioritaria en los niños, niñas y jóvenes, fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a cada caso. e. Contribuir al desarrollo deportivo nacional, fomentando su enseñanza desde la igualdad de oportunidades. f. Asegurar el desarrollo de las actividades que permitan la práctica de todo tipo de deportes en los ámbitos provinciales o municipales. g. Promover y fomentar las competiciones interescolares en las distintas especialidades deportivas.

**ARTICULO 3º** - Establéese que, en el marco de este Programa, se realizará una primera etapa que abarque la instancia local, regional y provincial, en el ámbito de cada Provincia o en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y una segunda etapa denominada “Final Nacional”, a desarrollarse alternativamente en diferentes jurisdicciones de nuestro país.

**ARTICULO 4º** - Las provincias y municipios que participen y, en su caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán suscribir los convenios correspondientes con la SECRETARIA DE DEPORTE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en los que se establecerán las obligaciones de las partes en un marco de estímulo y promoción del desarrollo de la persona. A tales fines, recibirán apoyo económico para sufragar gastos de traslado, costos de arbitrajes, materiales deportivos, utilización de infraestructura, asistencia médica, seguros, logística técnica, difusión e indumentaria, hotelería, alimentación, comunicación, ceremonias, premios, recreación seguridad y otros gastos de organización, quedando sujetas al control de cumplimiento de los objetivos previstos en el

programa que se crea.

**ARTICULO 5°** - Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social - Secretaría de Deporte - una partida presupuestaria específica para este programa, encomendándose al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar, en el uso de sus facultades, la reestructuración presupuestaria correspondiente, para asignarle, dentro del presente ejercicio una suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000).

Para los próximos ejercicios presupuestarios, el Poder Ejecutivo, en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública, calculará en una partida específica el gasto correspondiente al presente Programa, la que se adecuará cada año a los respectivos requerimientos económicos, todo ello sin perjuicio de los aportes que pudieran efectuar otros organismos gubernamentales que adhieran al presente Programa.

**ARTICULO 6°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO 3

### Promoción del microcredito para el desarrollo de la economía social

#### Ley 26.117

**ARTICULO 1°** — La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

De las definiciones.

**ARTICULO 2°** — A los efectos de esta ley se entenderá por:

**Microcrédito:** Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Social, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los DOCE (12) salarios mínimo, vital y móvil.

**Destinatarios de los Microcréditos:** Las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen las CINCUENTA (50) canastas básicas totales para el adulto equivalente hogar ejemplo, cifra actualizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (INDEC), por puesto de trabajo.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, fundaciones, comunidades indígenas, organizaciones gubernamentales y mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Social.

Del Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.



**ARTICULO 3º** — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, con los siguientes objetivos:

1. Fomentar la Economía Social en el ámbito nacional, propiciando la adhesión de las provincias a la presente ley, haciendo posible su inclusión en los planes y proyectos de desarrollo local y regional;
2. Promover el desarrollo del Microcrédito y fortalecer las Instituciones que lo implementan mediante la asignación de recursos no reembolsables, préstamos, avales, asistencia técnica y capacitación;
3. Organizar el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROCREDITO;
4. Administrar el FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROCREDITO que se crea en la presente ley, promoviendo la obtención de recursos públicos y privados;
5. Regular y evaluar periódicamente las acciones desarrolladas procurando mejorar su eficiencia y eficacia;
6. Desarrollar mecanismos que regulen y reduzcan los costos operativos e intereses que incidan sobre los destinatarios de los Microcréditos;
7. Implementar estudios de impacto e investigación de la Economía Social, generando un sistema de información útil para la toma de decisiones;
8. Promover acciones a favor del desarrollo de la calidad y cultura productiva, que contribuyan a la sustentabilidad de los Emprendimientos de la Economía Social;
9. Promocionar el sector de la Economía Social, como temática de interés nacional, regional o local, en el marco de las transmisiones sin cargo previstas por la Ley de Radiodifusión o la que en el futuro sustituya a través del sistema educativo en general;
10. Propiciar la adecuación de la legislación y el desarrollo de políticas públicas en Economía Social.

De la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.

**ARTICULO 4º** — Créase la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, la que actuará como organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION.

De las Funciones.

**ARTICULO 5º** — La COMISION NACIONAL que se crea por el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar el PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL;
2. Asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, implementando las acciones necesarias para alcanzar los fines propuestos por el PROGRAMA;
3. Brindar información que le fuere requerida por el COMITE ASESOR, en temas referidos al seguimiento y monitoreo de la gestión del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROCREDITO;
4. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el dictado de los actos administrativos que fueren necesarios, para la asignación de los recursos del FONDO NACIONAL DE PROMOCION

DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, conforme las aplicaciones previstas en la presente ley;

5. Diseñar Programas de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las referidas INSTITUCIONES DE MICROCREDITO;

6. Proponer, el dictado de las disposiciones reglamentarias obligatorias para las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO, debidamente inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROCREDITO;

7. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, la fijación de topes máximos en materia de tasas y cargos que se apliquen a las operaciones de microcréditos financiadas con recursos del Fondo Nacional;

8. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, la aplicación de sanciones, incluyendo la exclusión del REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROCREDITO en caso de comprobarse incumplimientos a la reglamentación respectiva;

9. Ejecutar los procedimientos de seguimiento, monitoreo, evaluación, proponiendo la aprobación o rechazo de las respectivas rendiciones de cuenta de Proyectos y Planes que realicen las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO.

La COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA promoverá la organización de "Unidades ejecutoras Provinciales o Locales de Economía Social" para aquellas actividades que considere más conveniente realizar a esos niveles.

De su Organización y Composición.

**ARTICULO 6°** — La COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL estará integrada de la forma que determine la reglamentación y estará a cargo de un COORDINADOR GENERAL, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quien tendrá rango, jerarquía y remuneración equivalente a la de un Subsecretario ministerial.

De las funciones.

**ARTICULO 7°** — Serán funciones del Coordinador General:

1. Representar legalmente a la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL ante las autoridades nacionales, provinciales y con el sector privado;

2. Suscribir cartas compromiso con instituciones u organismos conforme lo disponga la reglamentación.

De los recursos.

**ARTICULO 8°** — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION afectará los recursos necesarios para el funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL.

Del Comité Asesor.

**ARTICULO 9°** — La COMISION NACIONAL estará asistida por un COMITE ASESOR constituido por un representante de los Ministerios de Desarrollo Social de cada una de las provincias argentinas, de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires, y de las Instituciones de Microcrédito, conforme lo determine la reglamentación, quienes ejercerán sus funciones “ad honorem”.

**ARTICULO 10.** — Serán funciones y deberes del COMITE ASESOR del PROGRAMA:

1. Asistir a la COMISION NACIONAL en todas las acciones tendientes a la promoción del Microcrédito;
2. Proponer y/o elaborar proyectos para intensificar, ampliar o perfeccionar la atención a las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO y a los destinatarios finales de sus acciones;
3. Contribuir en el examen y formulación de propuestas destinadas a atender las situaciones que exijan una acción coordinada de las entidades públicas y privadas dedicadas a esta temática;
4. Participar como nexo de comunicación entre la COMISION NACIONAL DE COORDINACION y las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO.

El COMITE ASESOR del PROGRAMA someterá a la aprobación de la referida COMISION NACIONAL DE COORDINACION del mismo, dentro del plazo que ésta determine, su respectivo reglamento de funcionamiento interno.

Del Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito.

**ARTICULO 11.** — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROCREDITO, que tendrá a su cargo los procedimientos de inscripción y control de las Instituciones adheridas a los fines de la presente ley, conforme determine la reglamentación.

Del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito.

**ARTICULO 12.** — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, un FONDO NACIONAL para la ejecución del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO.

**ARTICULO 13.** — Dicho FONDO se aplicará a:

1. Capitalizar a las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO adheridas, mediante la asignación de fondos no reembolsables, préstamos dinerarios y avales, previa evaluación técnica y operativa de las propuestas o proyectos institucionales;
2. Subsidiar total o parcialmente la tasa de interés, los gastos operativos y de asistencia técnica de las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO que corresponda a las operaciones de su incumbencia;
3. Fortalecer a las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO mediante la provisión de asistencia técnica, operativa y de capacitación, en forma reembolsable o subsidiada.

De la integración.

**ARTICULO 14.** — El FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROCREDITO estará integrado por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la presente ley y las que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuesto para la ADMINISTRACION NACIONAL de cada año;
2. Las herencias, donaciones, legados de terceros, cualquier otro título y fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas de cooperación.

**ARTICULO 15.** — Fijase, en la suma de PESOS CIENTOS MILLONES (\$ 100.000.000), el capital inicial del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROCREDITO, integrado con las partidas presupuestarias

asignadas al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y facultase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto Nacional vigente. El mencionado FONDO podrá incrementarse conforme a los requerimientos presupuestarios de cada año.

De las Instituciones de Microcrédito y de los Programas.

**ARTICULO 16.** — Las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO tendrán a su cargo el financiamiento de “Emprendimientos de la Economía Social”, como así también, deberán desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y medición de los resultados de su aplicación.

**ARTICULO 17.** — La COMISION NACIONAL, promoverá la sostenibilidad de las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO y el acceso al mismo por parte de los prestatarios finales previstos en la presente ley, estableciendo PROGRAMAS de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las mismas.

Del control.

**ARTICULO 18.** — La supervisión de la aplicación de los fondos otorgados para la constitución de las carteras de crédito, oportunamente entregados a INSTITUCIONES DE MICROCREDITO, estará a cargo de la Comisión que se crea en el artículo 4° de la presente ley.

Dicha supervisión se extenderá hasta que se complete la primera colocación de la totalidad de los fondos recibidos por la respectiva INSTITUCION la que deberá presentar la documentación respaldatoria del total de los microcréditos otorgados, dándose por cumplida la rendición de cuentas, con el dictado del pertinente acto administrativo de cierre de la actuación.

La COMISION NACIONAL podrá monitorear las sucesivas colocaciones de fondos, especialmente el monto y la tasa de recupero alcanzado de acuerdo al contrato de crédito, quedando facultada a arbitrar los medios tendientes al recupero de aquéllos carentes de aplicación conforme los objetivos de la presente ley. Si se determinaran falencias, la institución de microcrédito será sancionada, sin perjuicio de las acciones legales que fueren menester. A los efectos indicados, las “INSTITUCIONES DE MICROCREDITO” deberán cumplir las obligaciones informativas periódicas que establezca la reglamentación pertinente al PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL.

Si se determinaran irregularidades, la INSTITUCION DE MICROCREDITO será sancionada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION con apercibimiento, suspensión en el Registro por un plazo máximo de SEIS (6) meses o exclusión definitiva de aquél. La suspensión en el registro implica la imposibilidad de recibir recursos provenientes del FONDO NACIONAL creado por el artículo 12 de esta ley.

La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad de la irregularidad detectada y probada y por los antecedentes de la INSTITUCION.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos, asegurando el respeto del derecho de defensa de la INSTITUCION involucrada.

De las exenciones.

**ARTICULO 19.** — Las operaciones de microcréditos estarán exentas de tributar los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta, al valor agregado, según corresponda.

**ARTICULO 20.** — Las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO que reciban recursos provenientes del



FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO deberán aplicarlos exclusivamente a los fines convenidos, debiendo conservar los que se encuentren en disponibilidad, en cuentas corrientes o cajas de ahorro de entidades bancarias hasta el momento de su otorgamiento.

Asimismo, deberán dispensar idéntico tratamiento a los recursos obtenidos por la cancelación de los créditos efectuada por los destinatarios de los microcréditos otorgados.

**ARTICULO 21.** — Invítase a las provincias a adherir a la política de otorgamiento de exenciones de impuestos y tasas en sus respectivas jurisdicciones, como así también a crear Fondos Provinciales o Municipales de Economía Social destinados a los mismos fines previstos en la presente ley.

**ARTICULO 22.** — Incorpórase como apartado N° 10 del punto 16 del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, el siguiente texto:

“10.” Los intereses de las operaciones de microcréditos contempladas en la Ley de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.”

**ARTICULO 23.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

## Anexo 4

### Derechos del Niño

#### Ley 26.233

##### **Centros de Desarrollo Infantil. Promoción y regulación.**

### I - OBJETO

**ARTICULO 1°** — La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación de los Centros de Desarrollo Infantil.

**ARTICULO 2°** — Se entenderá por Centro de Desarrollo Infantil a los espacios de atención integral de niños y niñas de hasta CUATRO (4) años de edad, que además realicen acciones para instalar, en los ámbitos familiar y comunitario, capacidades que favorezcan la promoción y protección de los derechos de niños y niñas.

**ARTICULO 3°** — Los Derechos de las niñas y niños en estas instituciones quedan garantizados por la Ley N° 26.061, sus decretos reglamentarios y los tratados internacionales de los que la Nación es parte.

### II – CARACTERES DE LOS CENTROS

**ARTICULO 4°** — Los principios rectores de los Centros de Desarrollo Infantil son:

- a) Integralidad de los abordajes;
- b) Atención de cada niña y niño en su singularidad e identidad;
- c) Estimulación temprana a fin de optimizar su desarrollo integral;
- d) Igualdad de oportunidad y trato;

- e) Socialización e integración con las familias y los diferentes actores del nivel local;
- f) Respeto a la diversidad cultural y territorial;
- g) Desarrollo de hábitos de solidaridad y cooperación para la convivencia en una sociedad democrática;
- h) Respeto de los derechos de niños y niñas con necesidades especiales, promoviendo su integración.

**ARTICULO 5°** — Los Centros de Desarrollo Infantil, sean éstos gubernamentales o no gubernamentales, deberán adecuar su funcionamiento a los principios de esta ley y sus normas reglamentarias.

**ARTICULO 6°** — Los Centros de Desarrollo Infantil deberán garantizar:

- a) La idoneidad del personal a cargo de los Centros para la atención de la primera infancia;
- b) Las normas de higiene, seguridad y nutrición;
- c) Instalaciones físicas adecuadas para su correcto funcionamiento;
- d) Los controles periódicos de crecimiento y desarrollo requeridos para cada edad;
- e) Las condiciones de admisibilidad y permanencia que bajo ningún concepto podrán discriminar por origen, nacionalidad, religión, ideología, nivel socio económico, género, sexo o cualquier otra causa;
- f) La organización del servicio atendiendo a las necesidades de cada grupo etáreo;
- g) Una relación adecuada entre número de niños y niñas asistentes y la cantidad de personal a su cargo;
- h) Un sistema de registro que permita el seguimiento del crecimiento y desarrollo de cada niño y niña.

**ARTICULO 7°** — Del Personal: Conforme lo normado en el artículo 6° de la presente ley, la reglamentación establecerá los perfiles correspondientes al personal interviniente y el sistema de capacitación necesario para que la totalidad de los Centros de Desarrollo Infantil puedan cumplir con este requisito.

### III – DE LAS POLITICAS

**ARTICULO 8°** — Para el cumplimiento de sus objetivos los Centros podrán complementariamente interactuar en sus instalaciones con servicios educativos o sanitarios, o articular con otras instituciones y servicios del espacio local actividades culturales, educativas, sanitarias y toda otra actividad que resulte necesaria para la formación integral de los niños y niñas.

**ARTICULO 9°** — La acción del Centro de Desarrollo Infantil debe asimismo integrar a las familias para fortalecer la crianza y el desarrollo de sus hijos, ejerciendo una función preventiva, promotora y reparadora.

### IV – AUTORIDAD DE APLICACION

**ARTICULO 10.** — Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

**ARTICULO 11.** — La autoridad de aplicación deberá, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, elaborar los planes requeridos para la aplicación de la presente ley, cuya implementación estará a cargo de los órganos administrativos de protección de derechos de cada jurisdicción según lo establecido por la Ley N° 26.061, en su artículo 42.

**ARTICULO 12.** — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de su sanción.

**ARTICULO 13.** — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**ARTICULO 14.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **Gobierno Nacional**

### **Presidenta de la Nación**

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

### **Jefatura de Gabinete de Ministros**

Cdor. Aníbal Domingo Fernández

### **Ministerio del Interior**

Cdor. Aníbal Florencio Randazzo

### **Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto**

Mgr. Héctor Timerman

### **Ministerio de Defensa**

Dra. Nilda Garré

### **Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**

Mgr. Amado Boudou

### **Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**

Arq. Julio De Vido

### **Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos**

Dr. Julio Alak

**Ministerio de Educación**

Dr. Alberto Sileoni

**Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva**

Dr. Lino Barañao

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

Dr. Carlos Tomada

**Ministerio de Salud**

Dr. Juan Luis Manzur

**Ministerio de Desarrollo Social**

Dra. Alicia Kirchner

**Ministerio de Industria**

Lic. Débora Giorgi

**Ministerio de Turismo**

Dr. Enrique Meyer

**Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca**

Ing. Julián Andrés Domínguez

## **Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales**

### **Presidenta**

Dra. Alicia Margarita Kirchner

### **Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos**

Dr. Julio Alak

### **Ministro de Educación**

Lic. Alberto Sileoni

### **Ministro de Salud**

Dr. Juan Manzur

### **Ministro de Economía y Finanzas Públicas**

Lic. Amado Boudou

### **Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

Dr. Carlos Tomada

**Ministro de Planificación, Inversión Pública y Servicios**

Arq. Julio De Vido

**Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva**

Dr. Lino Barañao

**Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**

Lic. Marcela Paola Vessvessian

**Secretaría Ejecutiva**

Dra. Matilde Morales

**Coordinador Técnico**

Dr. Juan Carlos Nadalich

## **Ministerio de Desarrollo Social de la Nación**

### **Ministra de Desarrollo Social**

Dra. Alicia Margarita Kirchner

### **Jefa de Gabinete**

Lic. María Cecilia Velázquez

### **Secretario de Economía Social**

Lic. Roberto Conrado Ghetti

### **Secretario de Coordinación y Monitoreo Institucional**

CPN Carlos Daniel Castagneto

### **Secretario de Gestión y Articulación Institucional**

Dr. Sergio Berni

### **Secretaria de Organización y Comunicación Comunitaria**

Nut. Inés del Carmen Páez D'Alessandro

### **Secretario de Deporte**

Sr. Claudio Morresi

### **Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**

Lic. Marcela Paola Vessvessian

# Índice

|                                                                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>I.- Introducción</b>                                                                                     | 7  |
| <b>II.- Políticas Sociales del Bicentenario</b>                                                             | 15 |
| <b>Qué país queremos construir</b>                                                                          | 18 |
| <b>La crisis 2001-2002</b>                                                                                  | 19 |
| <b>El planteo</b>                                                                                           | 25 |
| <b>III.- Políticas Sociales- Modelos</b>                                                                    | 31 |
| <b>Los modelos</b>                                                                                          | 33 |
| <b>La dictadura neoliberal</b>                                                                              | 36 |
| <b>Las políticas sociales de la década del '90</b>                                                          | 37 |
| <b>a) Beneficiarios</b>                                                                                     | 38 |
| <b>b) Programas enlatados</b>                                                                               | 39 |
| <b>Enfoque de derechos</b>                                                                                  | 40 |
| <b>La emancipación desde el desarrollo local</b>                                                            | 45 |
| <b>Visiones del desarrollo local</b>                                                                        | 47 |
| <b>La redistribución del ingreso</b>                                                                        | 51 |
| <b>La alternativa del Proyecto Nacional desde el desarrollo local</b>                                       | 54 |
| <b>IV.- Abordaje integral. La nueva mirada en las Políticas Sociales</b>                                    | 63 |
| <b>1.- El acceso a los derechos</b>                                                                         | 67 |
| <b>2.- La intervención de todos los actores sociales</b>                                                    | 67 |
| <b>3.- La investigación-acción</b>                                                                          | 70 |
| <b>4.- El tratamiento del tejido social con el cuidado de un artesano</b>                                   | 70 |
| <b>5.- Una lógica de trabajo articulado</b>                                                                 | 71 |
| <b>6.- Lograr una movilidad social ascendente</b>                                                           | 72 |
| <b>V.- Principios organizativos e institucionales a tener en cuenta en la gestión del abordaje integral</b> | 77 |
| <b>Comprender la pluralidad – Nuestro territorio es diversidad.</b>                                         | 81 |
| <b>Ejercer una ética práctica</b>                                                                           | 81 |
| <b>Contar con funcionarios competentes</b>                                                                  | 83 |
| <b>Calidad institucional</b>                                                                                | 83 |
| <b>Además, con control público.</b>                                                                         | 84 |
| <b>La participación protagónica</b>                                                                         | 85 |
| <b>La capacitación popular.</b>                                                                             | 87 |
| <b>Los Promotores Territoriales para el cambio social</b>                                                   | 88 |



|                                                                                                                   |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>VI.- Desarrollo de Herramientas Transversales en el territorio</b>                                             | 95  |
| <b>Organización institucional de la política social en el territorio:</b>                                         | 97  |
| <b>1.- Los Centros de Referencia</b>                                                                              | 98  |
| <b>2.- Los Centros Integradores Comunitarios (CIC)</b>                                                            | 99  |
| <b>2.1.- Los CIC</b>                                                                                              | 100 |
| <b>2.2.- Historia de los CIC</b>                                                                                  | 101 |
| <b>2.3.- Concepción institucional de los CIC</b>                                                                  | 106 |
| <b>2.4.- Los equipos de trabajo</b>                                                                               | 108 |
| <b>2.5.- Los espacios de trabajo</b>                                                                              | 110 |
| <b>2.6.- Espacios de servicios</b>                                                                                | 111 |
| <b>2.7.- Responsabilidad del Gobierno nacional, provincial y municipal en los CIC</b>                             | 112 |
| <b>2.8.- La arquitectura del CIC</b>                                                                              | 114 |
| <b>3.- Las Mesas de Gestión</b>                                                                                   | 115 |
| <b>VII.- Una metodología superadora</b>                                                                           | 123 |
| <b>El Trabajo Social</b>                                                                                          | 125 |
| <b>Articulación con las universidades Nacionales. La formación de cuadros para el desarrollo de las políticas</b> | 127 |
| <b>Especialización en Abordaje Integral de Problemáticas Sociales en el Ámbito Comunitario</b>                    | 128 |
| <b>Carrera de Especialización en Gerontología Comunitaria e Institucional</b>                                     | 129 |
| <b>Seminarios Nacionales de Nuevas Tecnologías para Políticas de Niñez, Adolescencia y Familia</b>                | 131 |
| <b>Seminarios Nacionales para la Transformación del Sistema Penal Juvenil Argentino</b>                           | 132 |
| <b>Cátedras Populares</b>                                                                                         | 133 |
| <b>VIII.- Una práctica superadora</b>                                                                             | 143 |
| <b>El Plan Nacional de Abordaje Integral "Ahí, en el lugar"</b>                                                   | 145 |
| <b>IX.- Nueva Concertación Federal de Políticas Sociales, etáreas, de género y discapacidad.</b>                  | 155 |
| <b>Consejo Federal de Adultos Mayores</b>                                                                         | 157 |
| <b>Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia</b>                                                           | 158 |
| <b>Consejo Federal de Juventud</b>                                                                                | 160 |
| <b>Consejo Federal de Discapacidad</b>                                                                            | 161 |
| <b>X.- Ejes integradores de acción de las políticas sociales</b>                                                  | 167 |
| 1- <b>Argentina Trabaja</b>                                                                                       | 170 |



|                                                                                                                                 |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Monotributo Social. El modelo de gestión asociada.</b> | 172     |
| <b>Microcrédito. Los números hoy.</b>                                                                                           | 173     |
| <b>Marca Colectiva. Los desafíos de crecimiento.</b>                                                                            | 181     |
| <b>Talleres familiares y de Grupos Comunitarios</b>                                                                             | 182     |
| <b>Proyectos Integrales socioproductivos</b>                                                                                    | 182     |
| <b>Comercialización y "Compre Social"</b>                                                                                       | 184     |
| <b>Eventos promovidos por el Ministerio para el desarrollo de la Economía Social</b>                                            | 184     |
| <b>Sistema de identificación Nacional Tributario y Social-SINTYS</b>                                                            | 185     |
| <b>Programa de Ingreso Social con Trabajo</b>                                                                                   | 190     |
| 2- <b>Familia Argentina</b>                                                                                                     | 206     |
| <b>Tendencias en la organización familiar en la actualidad.</b>                                                                 | 206     |
| <b>La Recuperación de los Derechos de las Familias.</b>                                                                         | 207     |
| <b>Acceso a una alimentación adecuada.</b>                                                                                      | 207     |
| <b>Universalización de la Seguridad Social.</b>                                                                                 | 209     |
| <b>Desarrollo de las capacidades a través del deporte.</b>                                                                      | 209     |
| <b>Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, como protagonistas de la profundización de un modelo de igualdad.</b>              | 217     |
| <b>El pasaje del "patronato" al paradigma de la Protección Integral de Derechos.</b>                                            | 221     |
| <b>Los jóvenes como protagonistas del cambio.</b>                                                                               | 224     |
| <b>El empoderamiento de los Adultos Mayores.</b>                                                                                | 228     |
| <b>Integración de las personas con discapacidad.</b>                                                                            | 231     |
| <b>Igualdad y equidad de género.</b>                                                                                            | 234     |
| <b>La política hacia los pueblos originarios.</b>                                                                               | 236     |
| <br><b>XI.- A modo de reflexión.</b>                                                                                            | <br>251 |
| <br><b>XII.- Asamblea Nacional de Políticas Sociales.</b>                                                                       | <br>257 |
| <b>Los "sí" y los "no" de las Políticas Sociales.</b>                                                                           | 273     |
| <b>La fortaleza colectiva.</b>                                                                                                  | 279     |
| <b>Asamblea Nacional de Políticas Sociales.</b>                                                                                 | 280     |
| <br><b>XIII.- ANEXOS</b>                                                                                                        | <br>283 |
| 1.- <b>Asignación Universal por Hijo para la Protección Social.</b>                                                             | 285     |
| 2.- <b>Programa Social y Deportivo "Juegos Nacionales Evita".</b>                                                               | 290     |
| 3.- <b>Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.</b>                                                 | 291     |
| 4.- <b>Derechos del niño.</b>                                                                                                   | 296     |



Este ejemplar se terminó de imprimir  
en el mes de noviembre de 2010 en  
ARTES GRÁFICAS URANO S.R.L.  
Castro 928 (C1217AAJ) Buenos Aires, Argentina  
[www.agu-srl.com.ar](http://www.agu-srl.com.ar) / [info@agu-srl.com.ar](mailto:info@agu-srl.com.ar)

At 10:10 AM 10/25 - (C1073ARA)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires | República Argentina

**Tel : +54 (0)11 4379-5807 | Fax +54 (0)11 4379-5848 / 5852**

E-mail: [privedamiristo@doanord.com](mailto:privedamiristo@doanord.com)

Web: <http://www.nesrri.nesoci.gov.au>

מגן חייב להגן על כלל הציבור

CON QUE  
SOMOS?

1. *Chrysomelidae* (Colorado potato beetle)  
 2. *Chrysomelidae* (Colorado potato beetle)  
 3. *Chrysomelidae* (Colorado potato beetle)

PROVINCE OF ALABAMA

**Figure 6**



1500 金蘭園北  
角 C P N T P 北 山 門 內  
山 門 內 山 門 內 山 門 內



## President's role in Nuremberg